

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Divorcio Contencioso Rad. N°.2021-00087-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que fuere formulado por el apoderado del demandado ORLANDO CHAVARRO CÁRDENAS, contra el proveído calendado 8 de agosto del presente año, publicado en el estado N°.89 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021, el despacho, admitió la demanda, ordenando notificar entre otros, al demandado y advirtiéndolo el término de veinte (20) días para el respectivo traslado a la parte demandada.

El día 10 de mayo de la presente anualidad, por la secretaria del despacho se notificó de manera personal al demandado ORLANDO CHAVARRO CÁRDENAS, a quien se le concedió el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Con auto fechado 11 de mayo de 2022, se reconoció personería al abogado EVER DORIAN MARTÍNEZ ORTÍZ, quien se notificó personalmente por el demandado ORLANDO CHAVARRO CÁRDENAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, y se invalida la notificación personal efectuada al demandado por la Secretaría del Juzgado el pasado 10 del presente mes y año.

Por último, a través del recurrido proveído, se tuvo por no contestada la demanda por cuanto no fue presentada en los términos concedidos, y denegándose, en consecuencia, las pruebas correspondientes al extremo pasivo de la acción. Igualmente fueron convocadas las partes a la celebración de la audiencia pública de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende el recurrente que sea “*revocada*” la cuestionada decisión para, en su lugar, tener por contestada la demanda y, en consecuencia, se incorporen y decreten las pruebas del extremo pasivo de la acción. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, asevera el disconforme que, el despacho incurre en un error de apreciación de expediente, pues mediante auto de sustanciación del 11 de mayo del 2022 y publicado por estados el 13 de mayo del 2022 en el punto

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto manifiesta: *“invalidad la notificación personal efectuada al demandado por la secretaria del juzgado el pasado 10 del presente mes y año. Lo anterior, en tanto que por error involuntario de visualización no se percató de la existencia del poder allegado con antelación a la fecha antes mencionada”;* y que en ese mismo auto en su punto cuarto se le reconoce personería jurídica.

Indicó que, una vez reconocida la personería jurídica en auto publicado en estados No. 55 del 13 de Mayo del 2022, el despacho procedió a remitir el expediente de forma digital para dar contestación a la demanda el día jueves 19 de Mayo del 2022 a las 1.26 pm.; queriendo decir que al día siguiente comienzan a correr los términos para dar contestación a la demanda (20 días hábiles); venciéndose estos el 17 de Junio del 2022; aclarando que la demanda fue contestada el 13 de Junio del 2022 a las 2.08 pm., estando dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído de fecha 8 de agosto del presente año, a través del cual, el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado ORLANDO CHAVARRO CÁRDENAS, por haberse presentado de manera extemporánea.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en los artículos 318 en concordancia con el numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

En atención al anterior planteamiento, sea lo primero señalar que, ciertamente, los términos para intervenciones como la que aquí se discute, es decir, se encuentran previstos en el estatuto procesal, de tal suerte que dichos plazos no son potestativos del Juzgador sino que se hallan establecidos de manera categórica en el ordenamiento legal, siendo disposiciones de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

Bastaría lo anterior para arribar a la conclusión que, ciertamente, le asiste razón al recurrente al momento de señalar que, dadas las particularidades del presente asunto y lo avanzado de la actuación, dar una fulminante aplicación de dichas disposiciones iría en contra vía de garantías de rango constitucional, como a continuación se expondrá.

En efecto, refulge en el presente asunto que, una vez recibido el memorial del disconforme, procede la secretaria del despacho a revisar minuciosamente el expediente, vislumbrando que sí fue remitido el escrito de contestación oportunamente, cumpliendo el extremo demandado con la presentación en término del mentado escrito, tratándose entonces de un error involuntario por parte del despacho.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bajo este panorama, no cabe duda para este Juzgador acerca de que en el presente asunto se impone la modificación de la atacada decisión, no sólo por lo expuesto en líneas anteriores sino porque, además, proceder de manera contraria implicaría la afectación de garantías de rango constitucional, como lo son el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo expuesto, habrá de reponerse la cuestionada decisión, por lo que, como consecuencia de ello, queda sin efecto el auto de fecha 8 de agosto de 2022, debiéndose incorporar el escrito de contestación y decretar las pruebas correspondientes a ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO. Reponer el proveído calendado el 8 de agosto de 2022, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, Tener contestada con excepciones la demanda a través de apoderado judicial, por parte del demandado ORLANDO CHAVARRO CARDENAS.

TERCERO. CORRER traslado de manera conjunta, a la parte demandante de las llamadas *excepciones de mérito* propuestas por el demandado, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida la pruebas que pretenda hacer valer, conforme los preceptos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado, procédase con lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **119** Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria